



Número Único 110016000015201510485-00  
Ubicación 35517  
Condenado JOSE RICARDO VIRGUEZ GOMEZ

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 15 de Octubre de 2021, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio de fecha 12/10/2021, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 20 de Octubre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,



MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 601 2864088  
Edificio Kaysser

Número Interno: 35517 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-015-2015-10485-00

Condenado: JOSE RICARDO VIRGUEZ GOMEZ

Cedula: 79.220.246

Delito: RECEPCIÓN

Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE MONQUIRÁ-BOYACA

RESUELVE: NO REPONE - CONCEDE APELACION

Bogotá, D. C., Doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la prescripción de la sanción penal incoada por el sentenciado JOSE RICARDO VIRGUEZ GOMEZ, así como la puesta a disposición del prenombrado.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

El 17 de agosto de 2016, el Juzgado 30 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor JOSE RICARDO VIRGUEZ GOMEZ, a la pena principal de 24 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de RECEPCIÓN; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria; la sentencia condenatoria cobró ejecutoria el 17 de agosto de 2016.

El señor JOSE RICARDO VIRGUEZ GOMEZ, estuvo privado de la libertad desde el 19 de febrero de 2021, por cuenta de las diligencias con radicado 50313-60-00-559-2017-00282-00, ante el Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Granada-Meta, hasta el 3 de septiembre de 2021, fecha en la cual le fue decretada la libertad por vencimiento de términos y posteriormente, puesto a disposición de las presentes diligencias.

**DEL AUTO IMPUGNADO**

En decisión del 3 de septiembre de 2021, esta oficina judicial resolvió negar la prescripción de la sanción penal, y en consecuencia legalizó la puesta a disposición del penado JOSE RICARDO VIRGUEZ GOMEZ.

**DEL RECURSO REPOSICIÓN**

El apoderado del sentenciado, en ejercicio del derecho material de defensa que le asiste, remite memorial mediante el cual enuncia que interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la determinación de fecha 3 de septiembre de 2021, presentado los siguientes argumentos:



Número Interno: 35517 Lev 906 de 2004  
Radicación: 11001-60-00-015-2015-10485-00  
Condenado: JOSE RICARDO VIRGUEZ GOMEZ  
Cedula: 79.220.246  
Delito: RECEPCIÓN

Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE MONQUIRÁ-BOYACA  
RESUELVE: NO REPONE - CONCEDE APELACION

*"En primera instancia hay que determinar los alcances de la interrupción del término prescriptivo y dar claridad a las sentencias, que el despacho soporto, la negativa de la prescripción, para así señalar con fundamentos, si le asiste razón al juzgado.*

*Lo que conlleva a revisar las causales mencionadas en el artículo 89 del C. P., en primera instancia y de manera posterior cuando se interrumpe conforme ley los termino prescriptivos de la sanción y determinar la existencia de otros institutos jurídicos que inequívocamente, conlleven a producir, el mismo efecto a pesar que no estan, regulados expresamente en la ley penal, tales como la jurisprudencia, que es fundamento de la negativa.*

*Se está de acuerdo, con el auto objeto de recurso, en que el termino mínimo, para poder, sentenciar de manera legal y jurídica. La prescripción de la pena, es de 5 años, muy a pesar que, en el presente evento. la sanción fue de dos años.*

*De igual manera da a entender el despacho, que razón tiene la defensa, que la sentencia, es de fecha 17 de agosto del año 2016, dentro del sistema penal acusatorio, que, al no ser recurrida cobro vigencia en la misma fecha, ello es, que, agosto 17 del año 2016. Es el término a predicar, el inicio, prescriptivo, o fecha a tener en cuenta, para determinar, con certeza si se cumple o no, el lapso de tiempo exigido por la norma, en comento*

[...]

*La aprehensión en virtud de la sentencia, implica que es una de las únicas formas expresas, en que el termino prescriptivo se interrumpe, porque el sentenciado ha sido aprehendido en razón de esa sentencia, ello implica relación directa entre la sentencia y la orden de captura, lo que conlleva a predicar, que, a partir de esta captura, se interrumpe, el termino prescriptivo, porque se está ejecutando la pena, impuesta en la sentencia ejecutoriada.*

*Lo que constituye una consecuencia lógica del principio; "mientras la pena se ejecuta no está prescribiendo"*

*Por ello es necesario resaltar o analizar, que para que la captura produzca efectos, positivos, frente a la sentencia, para predicar que se interrumpe el termino prescriptivo, esa captura tiene que producirse, por efectos de la sentencia, que le fue impuesta, lo anterior conlleva a predicar que, si es capturado, como consecuencia, de otro acto, ello no implica la interrupción del término prescriptivo, máxime cuando el despacho, ignoraba la suerte de aquel*

*Ahora, en el segundo evento: "O FUERE PUESTO A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA"*

*Esto conlleva a preguntarse qué sucedería, en el evento que una persona con sentencia ejecutoriada fuese capturada, por otros eventos, pero nunca se dejó a disposición, de esa autoridad jurisdiccional, que lo condeno o de aquella autoridad encargada de darle cumplimiento a la sentencia.*

*Ello significa nada más y nada menos, que solamente al momento de ponerlo o dejarlo a disposición de la autoridad competente, en virtud de la sentencia ejecutoriada, es que se puede predicar, la interrupción del término prescriptivo, dado, que la aprehensión no puede entenderse, solo en la modalidad física, como lo interpreta el despacho, esta debe ser, también jurídica, en el caso de los sentenciados, que estando a órdenes de otra autoridad, que es el caso a que hace alusión, las sentencias traídas a colación por el juzgado de ejecución, dando, a estas sentencias un alcance, e incluso una interpretación más allá de lo señalado, en las mismas, 39993, tutela, siendo magistrado ponente el doctor LEÓNIDAS BUSTOS MARTINEZ, DE ENERO 02 DEL 2009 OLA 47467, de la misma corporación siendo magistrado ponente el doctor SIGIFREDO ESPINOZA PEREZ, o la 54570 del 14 de junio del 2010 de la misma corporación.*



Número Interno: 35517 Lev 906 de 2004  
Radicación: 11001-60-00-015-2015-10485-00  
Condenado: JOSE RICARDO VIRGUEZ GOMEZ  
Cedula: 79.220.246

Delito: RECEPCIÓN

Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE MONQUIRÁ-BOYACA  
RESUELVE: NO REPONE - CONCEDE APELACION

*Ello es tanto así que lo confirma, el mismo análisis de las sentencias, enumeradas en el auto, por ello seguiré resaltando, para mayor precisión: "de acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan con el supuesto de que el condenado, se encuentra gozando de la*

*Libertad, no obstante que en su contra existe una sentencia condenatoria ejecutoriada, no así cuando está cumpliendo pena de prisión, aunque sea por causa diferente, pue evidente que las sanciones de una v otra sentencia no es acumulables, no es posible que el recluso comience a descontarlas simultáneamente y ello por supuesto no constituye abandono estatal alguno al ejercicio de su facultad punitiva.*

*De igual manera se debe interpretar en el evento que, hace referencia a AGUIRRE BELLO. Donde se deja al descubierto, la existencia de dos condenas y las razones, del porque no es aplicable, la interrupción de la prescripción, e incluso, aquel aparte subrayado por el despacho en el auto objeto de recurso Que dice:*

*"ello no obedece a que el estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que es inviable su cumplimiento hasta tanto no haya descontado la pena, por la cual se encuentra actualmente privado de la libertad, dado que es únicamente imposible que el condenado cumpla simultáneamente las sanciones, pues las mismas no son acumulables"*

*Vuelvo y repito, que todos los fundamentos de despacho, estación equivocadamente interpretados, situación que genera violación a derechos fundamentales, como es el derecho a la libertad, puesto que esa interpretación, crea un nuevo requisito, que no consta en la norma analizada, y este último párrafo da la razón a este togado, cuando se asegura que se hace referencia a sentencias ejecutoriadas, donde una debe ser posterior a la otra.*

*En el caso en estudio, es el mismo despacho que señala, sin existir nueva sentencia condenatoria, que el termino se interrumpió, el día 19 de febrero del año 2021, al ser capturado, por nuevo proceso, donde no se ha vencido el principio de la PRESUNCION DE INOCENCIA, y el mismo fue dejado en libertad, por vencimiento de términos [...]"*

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Desde ya se anuncia que el recurso de reposición interpuesto el señor JOSE RICARDO VIRGUEZ GOMEZ no está llamado a la prosperidad, manteniendo este Despacho incólume la decisión del 3 de septiembre de 2021.

Estudiados los argumentos expuestos por el sentenciado, se observa que estos se resumen a que la interpretación de la jurisprudencia que sustentó el auto que negó la prescripción de la sanción penal es errónea, como quiera que en esta se señala de manera taxativa que solo la ejecución de una pena de prisión con origen en una sentencia en firme, es posible interrumpir el término de la prescripción y caso contrario, su prohijado en el presente caso se encontraba privado de la libertad en virtud a una medida de aseguramiento, lo cual alega no es equiparable.

Encuentra este despacho que es errónea la interpretación del apoderado del señor JOSE RICARDO VIRGUEZ GOMEZ respecto de la jurisprudencia citada en la providencia de fecha 3 de septiembre de 2021, como quiera que su prohijado se encontraba privado de la libertad y a disposición de otra autoridad judicial, en este caso, un Juez de Control de Garantías; así las cosas, la interpretación que encuentra correcta este Juez executor de la pena, es que una persona no puede estar a disposición de dos autoridades judiciales y por cuenta de dos procesos de manera simultanea, y la única excepción señalada en la jurisprudencia es la posibilidad de



Número Interno: 35517 Lev 906 de 2004  
Radicación: 11001-60-00-015-2015-10485-00  
Condenado: JOSE RICARDO VIRGUEZ GOMEZ  
Cedula: 79.220.246  
Delito: RECEPCIÓN

Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE MONQUIRÁ-BOYACA  
RESUELVE: NO REPONE - CONCEDE APELACION

ejecutar dos penas, por cuenta de una misma autoridad judicial, pero en virtud a una acumulación jurídica de penas.

En conclusión, encuentra esta Sede judicial que en el presente asunto, desde el momento en el que el penado fue privado de la libertad por cuenta del Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Granada-Meta - 19 de febrero de 2021 - se interrumpió el término de la prescripción, como quiera que *"tratándose de eventualidades que jurídicamente imposibilitan la ejecución de la pena, como lo es la privación de la libertad del condenado por cuenta de otro u otros procesos, necesariamente ha de admitirse que ese hecho constituye causal de interrupción del término de prescripción de la pena"*<sup>1</sup>

Al considerar entonces que no existen elementos de juicio suficientes para que se revoque la decisión del 3 de septiembre de 2021 se mantendrá incólume.

Como quiera que de manera subsidiaria fue interpuesto recurso de apelación, se concede el mismo en el efecto devolutivo para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá debiendo dejar copia íntegra del expediente en la Secretaría de estos Juzgados.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO REPONER** la determinación adoptada en la providencia de fecha 3 de septiembre de 2021, mediante la cual se negó la prescripción de la sanción penal al sentenciado JOSE RICARDO VIRGUEZ GOMEZ, identificado con la C.C. N° 79.220.246, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto devolutivo para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

**TERCERO.- REMÍTASE** copia de esta decisión al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno para los fines de consulta.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

*Efraín Zuluaga Botero*  
EFRAÍN ZULUAGA BÓTERO  
JUEZ



EGR

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, STP6243-2017, M.P. Luis Antonio Hernandez Barbosa, radicación 91599